

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

### EXPEDIENTE NÚMERO:

J1/33/2012

### ACTOR:

COALICIÓN COMPROMETIDOS POR  
EL ESTADO DE MÉXICO

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
NÚMERO 108 DE TONÁTICO,  
ESTADO DE MÉXICO

### TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN EL CAMBIO VERDADERO

COADYUVANTE: ELODIO GORDILLO  
MÉNDEZ

### MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIO: MARIO ENRÍQUEZ  
CARBAJAL Y MARLEN TORRES  
CASTAÑEDA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil doce.





**VISTO** para resolver el expediente al rubro citado, relativo al **juicio de inconformidad** promovido por la **Coalición Comprometidos por el Estado de México**, por conducto de **Javier Carlos Albarrán Andrade**, en su carácter de representante propietario de la parte actora ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Tonalico, Estado de México, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección; y .

## RESULTANDO

I. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección ordinaria para elegir a los Miembros del Ayuntamiento de Tonalico, Estado de México.

II. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de

Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Totonaco, Estado de México, mismo que arrojo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(VOTACIÓN CON NÚMERO)	(VOTACIÓN CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,214	Mil doscientos catorce
 COALICIÓN "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO"	2,487	Dos mil cuatrocientos ochenta y siete
 COALICIÓN "EL CAMBIO VERDADERO"	3,051	Tres mil cincuenta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	16	Dieciséis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	301	Trescientos uno
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7,074	Siete mil setenta y cuatro

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio mayoría relativa y expidió las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la **Coalición El Cambio Verdadero**.

**II. Interposición del Juicio de Inconformidad.** El ocho de julio del año en curso, la **Coalición Comprometidos por el Estado de México** promovió juicio de inconformidad por conducto de Javier Carlos Albarrán Andrade, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo

Municipal Electoral de Tonatico, Estado de México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección.

III. La autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa y, con oportunidad, rindió su informe circunstanciado, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

IV. **Tercero interesado.** El doce de julio del año en curso, la **Coalición El Cambio Verdadero**, por conducto de **Bernardo Víctor Gómez Villegas**, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como tercero interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

V. **Coadyuvante.** El doce de julio del año en curso, **Elodio Gordillo Méndez**, presentó escrito por el que compareció como coadyuvante del tercero interesado.

VI. **Remisión de expediente ante este tribunal.** El doce de julio de este año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número **IEEM/CME108/JI/001/2012**, con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

VII. **Radicación y turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente, emitido el diecisiete de julio del año en curso, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente correspondiente bajo el número JI/33/2012 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

VIII. **Admisión de demanda.** Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil doce, se admitió la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve y quedaron los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

## CONSIDERANDO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por la Coalición Comprometidos por el Estado de México, por tratarse de un Juicio de

Inconformidad hecho valer en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tonicato, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 Bis fracción III inciso c) y 303 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; así como 2, 17, 20 fracción I y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dado la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento.

## I. ACTOR

- a) **Legitimación.** La **Coalición Comprometidos por el Estado de México**, está legitimada para promover el presente juicio por tratarse de una coalición constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 68, 71, 72, 74 y 75) del Código Electoral del Estado de México.
- b) **Personería.** Con fundamento en el artículo 311, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se tiene por acreditada la personería de **Javier Carlos Albarrán Andrade**, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que a su promoción acompañó copia certificada de su acreditación ante el órgano electoral señalado como responsable, quien a través de su informe circunstanciado, reconoció que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter.
- c) **Presentación oportuna.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa fue presentado a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del ocho de julio de dos mil doce y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 308 de la normatividad Electoral vigente en el Estado de México. Ello, según se desprende del sello de recibido del juicio de inconformidad, que aparece en la primera foja del escrito de demanda y de las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## II. TERCERO INTERESADO.

- a) **Legitimación.** La **Coalición El Cambio Verdadero**, está legitimada para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de

lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral mexiquense, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

- b) **Personería.** Es de reconocerse la personería de **Bernardo Víctor Gomes Villegas**, quien compareció al juicio de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que a su escrito anexó copia de su acreditación ante la responsable.
- c) **Presentación oportuna.** Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 de la ley electoral local, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del acuerdo de recepción del escrito de compareciente que obra en autos, en el que se expresó: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafas de su representante, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

### III. COADYUVANTE DEL TERCERO INTERESADO.

a) **Legitimación.** **Elodio Gordillo Méndez**, quien por su propio derecho, comparece como coadyuvante de la Coalición El Cambio Verdadero, está legitimado en términos del artículo 312 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que tiene el carácter de candidato a Presidente Municipal postulado por el tercero interesado; calidad que se tiene por acreditada, toda vez que exhibe Constancia de Mayoría, como Presidente Municipal Propietario, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tonalico, México, de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

b) **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312, del Código Electoral local, es de apreciarse que el escrito del coadyuvante fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo establecido para la presentación de escrito de tercero interesado, es decir el doce de julio de dos mil doce, a las dieciséis horas con cinco minutos (según consta en el reverso de la foja 43)..

c) En el escrito se hacen constar: el nombre y firma autógrafa del candidato.

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En relación con los requisitos que conforme con lo ordenado en los artículos, 311 y 311 Bis de la normatividad electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ella se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente; que el mismo acreditó su personería, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; expresó agravios, mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, mencionó la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas y señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

**TERCERO. Litis.** La litis en este asunto consiste en determinar si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas y en consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmando o en su caso revocando la constancia de mayoría respectiva, y si su otorgamiento se ajusta o no al principio de legalidad que deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

**CUARTO. Suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios.**

Ahora bien, en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 334 del Código electoral del Estado de México, tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; asimismo, suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios expresados, que se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012, "jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De igual manera, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos



tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Debe precisarse que en términos del artículo 334, del Código Electoral local, este Tribunal Electoral, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan. Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—**Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Atendiendo lo anterior, en el caso concreto, este órgano colegiado precisa que la coalición actora impugna de la sección 5450, la casilla 5450 extraordinaria; ante tal



circunstancia, de un análisis minucioso de cada una de las publicaciones de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, expedidas por el Consejo Distrital No. XXXIV de Ixtapan de la Sal, México, se puede advertir que en dicha sección únicamente se instaló una casilla extraordinaria, circunstancia que hace evidente que la casilla en la que pretende acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, es la extraordinaria 1.

Para el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, por razón de método, este Tribunal analizará los agravios de las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan, del que resultan once casillas impugnadas y un total de dos supuestos de nulidad invocados.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 298 del Código Electoral del Estado de México											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1.	5443 C1	X											X
2.	5443 C2	X											X
3.	5444 B	X											X
4.	5445 C1	X											X
5.	5447 B	X											X
6.	5448 E1	X											X
7.	5449 B	X											X
8.	5449 C1	X											X
9.	5450 B	X											X
10.	5450 C1	X											X
11.	5450 Ext. 1	X											X
TOTAL	11												11

### QUINTO.- SOBRESEIMIENTO PARCIAL.

En su escrito de demanda el actor manifiesta que en las casillas electorales 5443 Contigua 1, 5443 Contigua 2, 5444 Básica, 5445 Contigua 1, 5447 Básica, 5448 Extraordinaria 1, 5449 Básica, 5449 Contigua 1, 5450 Básica, 5450 Contigua 1 y 5450 Extraordinaria 1, se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.



Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte del propio escrito recursal que el partido político actor no hace manifestación alguna en relación a las supuestas irregularidades graves que según su dicho se presentaron en las casillas **5443 Contigua 1, 5444 Básica, 5445 Contigua 1, 5447 Básica, 5448 Extraordinaria 1, 5449 Básica, 5449 Contigua 1, 5450 Básica, 5450 Contigua 1 y 5450 Extraordinaria 1**. Por consiguiente este órgano colegiado decreta el **SOBRESEIMIENTO** de las mismas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 317, fracción VI y 318, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, ello en razón de que no existe agravio alguno relacionado con las casillas impugnadas.

**SEXTO. Estudio de la causal prevista en la fracción I, del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.**

En su escrito de inconformidad, la coalición recurrente manifiesta que le causa agravio el hecho de que las casillas **5443 Contigua 1, 5443 Contigua 2, 5444 Básica, 5445 Contigua 1, 5447 Básica, 5448 Extraordinaria 1, 5449 Básica, 5449 Contigua 1, 5450 Básica, 5450 Contigua 1 y 5450 Extraordinaria 1**, se ubicaron en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal, sin que para este hecho, mediara alguna causa de justificación, situación por la cual, el agraviado invoca como causal de nulidad la prevista en la fracción I del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, alegando lo siguiente:

“...el hecho de que en las casillas mencionadas, se haya instalado en forma diferente a lo establecido por nuestra legislación electoral como lo establece las fracciones I y XII del artículo 298 del Código Electoral para el Estado de México, mas aun si con antelación y de acuerdo a lo establecido en la sesión ordinaria de fecha nueve de mayo del año en curso donde el órgano electoral acordó la ubicación de los lugares preferentes para la instalación de las casillas electorales del primero de julio del año en curso con motivo de la elección para la renovación de ayuntamientos municipales del Estado de México, las cuales no recibieron ninguna modificación de su ubicación de acuerdo a la última publicación celebrado (sic) el día treinta de junio del año en curso por lo que de acuerdo a las actas de la jornada electoral realizadas por los funcionarios de casillas de los (sic) antes mencionadas e impugnadas todas y cada una de ellas se instalaron en un lugar distinto o completamente diferentes al autorizado por el órgano municipal electoral de Tonatico, Estado de México, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión a la normatividad electoral de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la misma sección, pone en entredicho el



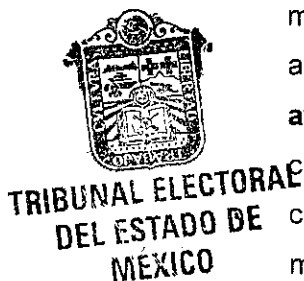
apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida las casillas donde se presentaron dichas irregularidades.”

Por su parte, la autoridad responsable manifestó:

“...la Junta Municipal Electoral No. 108 de Tonatico, Estado de México, realizó los trabajos de gabinete y de campo para verificar mediante algunos recorridos, los lugares para ubicación de las casillas electorales, y ponerlos a consideración del Consejo para su aprobación. Y que en base a lo dispuesto en el artículo 169 del Código en cita, se realizó el procedimiento para establecer la ubicación de las casillas, por lo que una vez agotados los trabajos para la determinación de la ubicación de las casillas en el municipio de Tonatico, Estado de México, y sin que hubieran presentado objeciones por parte de los Consejeros Electorales, Partidos Políticos y Coaliciones, el Consejo Municipal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha 9 de mayo del año dos mil doce, aprobó el ACUERDO NUMERO 04, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINANA LOS LUGARES EN LOS QUE SE UBICARAN LAS CASILLAS ELECTORALES EN ESTE MUNICIPIO DE TONATICO, EL DÍA 1 DE JULIO DE 2012, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS.”

Ahora bien, el tercero interesado como el ciudadano que compareció como coadyuvante de éste, manifestaron lo siguiente:

“...el promovente pretende confundir a la autoridad recurrente, al afirmar que se acreditaron los supuestos del artículo 298 fracción I, lo cual resulta ocioso de analizar, por el simple hecho de que no existió en realidad, el multicitado cambio de lugar de instalación de casillas. Pretendiendo el actor, **al no encontrar mayores elementos de prueba de su afirmación**, acreditar su frívola pretensión de nulidad con documentos como el encarte y las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, **sin ofrecer mayores y mejores** medios que de forma contundente establezcan la relación o nexo causal entre la supuesta instalación de las casilla impugnadas.”



Ahora bien, expuestos los argumentos que hacen valer las partes, este Órgano jurisdiccional procede al estudio de la causal de nulidad hecha valer por el recurrente respecto de las casillas impugnadas. El artículo 298, fracción I, del Código Electoral del Estado de México establece:

**Artículo 298.** La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente”

Señalado lo anterior, cabe advertir que para actualizar la causal de nulidad que el inconforme hace valer, es necesario acreditar en forma fehaciente los elementos siguientes:

- 1) Que la casilla se haya instalado en espacio geográfico diferente al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;
- 2) Que no hubiese mediado causa justificada para realizar el cambio de ubicación; y
- 3) Que dicha situación sea determinante, es decir, que el cambio de ubicación provocó incertidumbre en el electorado respecto al lugar donde debía acudir a votar.

Antes de entrar al estudio de la inconformidad, debe precisarse que se entiende por el lugar de ubicación de una casilla. Así, habrá de sostenerse como lugar de ubicación al espacio físico en que se instaló una casilla electoral, no tomar en cuenta únicamente la dirección, calle y número de un sitio; lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, es decir, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que la referencia alude a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que pueden ser útiles para tal objetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ese sentido, no restringir el concepto de lugar para la ubicación de una casilla, permite dar cumplimiento al principio de certeza, pues basta el conocimiento por parte de los representantes de los partidos políticos, los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla y de manera sobresaliente de los electores, de los elementos de referencia necesarios para localizar la casilla, siendo suficiente la mención de los datos necesarios para ubicarla, con cierta seguridad, sin que se requiera forzosamente, asentar en las actas correspondientes, los datos precisos de la dirección (calle, número, colonia, código postal, etc.). De tal manera, si los funcionarios de las mesas directivas de casilla, asentaron datos incompletos de dirección en las actas correspondientes, ello de ninguna manera

actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, debe tomarse en consideración si el lugar donde fue ubicada la casilla electoral, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código Comicial, los cuales se dividen en positivos y negativos. Siendo los primeros los que establecen que las casillas se ubicaran en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso de los electores y permitan la emisión secreta del voto; y los negativos, por su parte, señalan que no deben ser casas habitadas por: servidores públicos con función de mando de cualquier nivel de gobierno, funcionarios electorales, dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos y no ser locales en los que se expidan bebidas embriagantes. Especificando el propio numeral los lugares a los que se dará preferencia para la ubicación de las casillas, siendo, los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados.

Por otro lado, se ha precisado que para actualizar la causal de nulidad en estudio, se tiene que acreditar que el cambio de domicilio se realizó injustificadamente, siendo el Código Electoral de la entidad preciso en señalar en su artículo 206, cuando existe causa justificada respecto de la instalación de una casilla en lugar distinto.

Artículo 206.- Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

En este sentido, si las casillas electorales, por las causas de justificación señaladas en el artículo 206 del Código Electoral del Estado de México, tuvieren que cambiar de lugar de ubicación, dicho cambio no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 298 del Código Comicial, puesto que estas circunstancias justifican legalmente que la casilla se haya instalado en distinto lugar al establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad señalada en dicho precepto, alude a que solo será nula la votación, si es que la instalación de la casilla en distinto lugar, no obedece a una causa justificada.

Así mismo, atento al contenido del artículo 297 del Código Electoral vigente en la entidad, resulta importante resaltar que la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, solo podrá ser declarada cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de las mismas. Por tanto, independientemente de que el actor haya acreditado el cambio de ubicación de la casilla impugnada sin causa justificada, también se deberá acreditar que este hecho fue determinante para el resultado de la votación, es decir, que el cambio de ubicación provocó incertidumbre o desorientación en el electorado, respecto al lugar donde debía acudir a votar.

Precisado lo anterior y analizado de manera exhaustiva el cúmulo probatorio existente en autos, consistente en las actas de jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes; del acta circunstanciada de la segunda publicación de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, documentales que al tener el carácter de públicas adquieren pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 326, fracción I, 327, fracción I inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Comicial, se advierte que no se acredita el primer elemento de la causal en estudio, es decir, es inexacto que haya existido cambio de lugar de ubicación de las casillas impugnadas.

En tales circunstancias, de la valoración conjunta de los elementos probatorios aportados al expediente que resuelve, puede sostenerse válidamente que la ubicación de las casillas cumplió con los requisitos previstos por la ley de la materia. Para ilustrar la anterior conclusión, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ubicación de las casillas impugnadas en la segunda publicación del encarte oficial definitivo, así como la señalada en las respectivas actas de jornada electoral y, por último, se incluye un apartado de observaciones, en el cual se asientan las circunstancias especiales de cada una de las casillas.

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA Y ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
5443 C1	Portal Norte, Plaza Constitución número 9, Código Postal 51950, Tonalico, frente al Jardín Central.	Portal Norte, Plaza Constitución número 9, Tonalico, frente al jardín central.	Existe coincidencia
5443 C2	Portal Norte, Plaza Constitución número 9, Código Postal 51950, Tonalico, frente al Jardín Central.	Portal Norte, Plaza Constitución número 9.	Existe coincidencia
5444 B	Casa de la Señora Concepción Figueroa, Cuauhtémoc sin número, esquina Miguel Hidalgo, Código Postal 51950, Tonalico, entre las calles Miguel Hidalgo y José María Morelos.	Casa de la señora Concepción Figueroa Cuauhtémoc s/n esquina Miguel Hidalgo C.P. 51950.	Existe coincidencia
5445 C1	Casa del señor Jorge Ayala Villa, Hidalgo número 28, cabecera municipal, Código Postal 51950, Tonalico, frente a la base de taxis.	Casa del señor Jorge Ayala Hidalgo # 28 frente a la base de taxis: C. P. 51950	Existe coincidencia
5447 B	Casa de la señora María Arista López, Plaza Zaragoza número 2, barrio de San Felipe, Código Postal 51950, Tonalico, frente a las canchas de Básquet Bol	Casa de la señora María del Carmen Arista López plaza Zaragoza número 2 barrio San Felipe código postal 51950 Tonalico.	Existe coincidencia
5448 EXT. 1	Escuela Primaria Ignacio Zaragoza, domicilio conocido sin número, Tlacopan, Código Postal 51950, Tonalico, a 200 metros de la iglesia.	Escuela primaria Ignacio Zaragoza domicilio conocido s/numero Tlacopan.	Existe coincidencia
5449 B	Escuela Primaria Adolfo López Mateos, 20 de noviembre sin número, La Puerta de Santiago, Código Postal 51950, Tonalico, a un costado de la delegación.	Escuela Primaria Adolfo López Mateos 20 de noviembre s/n La Puerta de Santiago.	Existe coincidencia
5450 A1	Escuela Primaria Adolfo López Mateos, 20 de noviembre sin número, La Puerta de Santiago, Código Postal 51950, Tonalico, a un costado de la delegación.	Escuela Primaria "Adolfo López Mateos" 20 de Noviembre s/n La Puerta de Santiago.	Existe coincidencia
5450 B	Biblioteca Pública Carmen Rea Castañeda, Canuto Serrano sin número, El Terrero, Código Postal 51950, Tonalico, a un costado de la Telesecundaria.	Biblioteca Pública Carmen Rea Castañeda, Canuto Serrano s/n El Terrero.	Existe coincidencia
5450 C1	Biblioteca Pública Carmen Rea Castañeda, Canuto Serrano sin número, El Terrero, Código Postal 51950, Tonalico, a un costado de la Telesecundaria.	Biblioteca Pública "Carmen Rea Castañeda" Canuto Serrano s/n El Terrero.	Existe coincidencia
5450 Ext. 1	Escuela Primaria Vicente Guerrero, domicilio conocido sin número, La Vega, Código Postal 51950, Tonalico, frente a la iglesia.	Tonalico, Escuela Primaria "Vicente Guerrero" domicilio conocido s/n La Vega.	Existe coincidencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De la información precisada en el cuadro que antecede, se puede sostener válidamente que éstas fueron instaladas correctamente en el lugar designado por el Consejo Municipal Electoral número 108 de Tonicato, Estado de México, pues los datos referentes al lugar de instalación asentados en el acta de jornada electoral, coinciden plenamente con los publicados con la segunda publicación de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte).

Lo anterior es así, porque del domicilio asentado en las actas de jornada electoral se contienen elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional pueda arribar a la conclusión de que las mesas directivas de casillas fueron instaladas en el lugar autorizado por el Consejo Municipal señalado, ya que, si bien es cierto, en las referidas actas no se asentó de manera detallada el domicilio consignado en el encarte correspondiente, si se precisan las calles y lugares en los que tenía que ser ubicadas las casillas, a pesar de que los funcionarios que actuaron en las mesas directivas hayan omitido los datos referenciales que se contenían en el encarte respectivo, los cuales se insertaron con el propósito de una mejor orientación a los ciudadanos. No obstante ello, la omisión de dichos datos referenciales no es motivo para alegar que las casillas impugnadas no se instalaron en los lugares autorizados por el Consejo Municipal citado.

Aunado a ello, de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, se advierte que existen coincidencias sustanciales, lo que implica que existe una relación material de identidad, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional es suficiente para acreditar que las casillas se ubicaron en el lugar autorizado, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

De esta manera, en el caso en estudio, se evidencia que si bien en el acta de la jornada electoral no se anota de manera completa el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad, esto no implica, por sí solo, que las casillas se hayan ubicado en un lugar distinto al autorizado, puesto que, conforme con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte - como el código postal-, máxime cuando son demasiados o complicados, o bien, asientan algunos que son comúnmente más utilizados para ubicar el lugar.

En este orden de ideas, es inconcuso que no se actualiza el primer elemento de la causal invocada por la actora, por lo que deviene **INFUNDADO** su agravio.





**SÉPTIMO. Estudio de la causal prevista en la fracción XII, del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.**

En relación a la casilla **5443 Contigua 2**, el actor aduce que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral lo que en forma evidente pone en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, situación por la cual el agraviado invoca como causal de nulidad la prevista en la fracción XII, del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

La Coalición Comprometidos por el Estado de México, alegó lo siguiente:

"...causa agravio a mi representado el hecho de que en la casilla 5443 tipo contigua 2 ubicada en Portal Norte, Plaza de la Constitución número 9, Código Postal 51950, Tonalico, frente al Jardín Central, existió una irregularidad en el sentido de que el Secretario de dicha casilla inutilizó las boletas sobrantes a las 17:30 horas, no obstante de haber electores aun formados para emitir su voto y además se encontraba dentro de los términos que señala la ley para la recepción de los mismos, siendo determinante para el resultado de la votación."

Por su parte, la autoridad responsable manifestó:

"...que como se acredita con las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, Hojas de Incidentes y Escritos de Incidentes y de Protesta, correspondientes a las Casillas 5443 Contigua 1 y 5443 Contigua 2 no existe anotación o indicio alguno que acredite el dicho del recurrente y no demuestra la irregularidad contemplada en la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que el Secretario de la casilla 5443 Contigua 2 haya inutilizado boletas sobrantes a las 17:30 horas, pues en la misma Acta de la Jornada Electoral de dicha casilla, se aprecia que la votación se cerró a las 18:00 horas, ya que no se encontraban electores presentes para emitir su voto en la casilla, es decir en ningún momento se causó agravio o violación alguna a los derechos de la Coalición recurrente, ni de los ciudadanos."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, tanto el tercero interesado como el ciudadano que compareció como coadyuvante de éste, manifestaron lo siguiente:

"Es impropio su pretensión debido a que el actor solo se limita a transcribir el contenido de la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México afirmando que el Secretario de la casilla inutilizó las boletas sobrantes a las 17:30 horas, habiendo aún electores formados para emitir su voto sin acreditar objetivamente su dicho mediante la aportación de mayores elementos de prueba, mencionando que ese hecho fue determinante para el resultado de la votación sin establecer el nexo causal objetivo o el razonamiento jurídico lógico que lo llevó a dicha afirmación y por igual, a la de asegurar que "Por tales irregularidades, resultó vencedor la Coalición El Cambio Verdadero en una casilla receptora del sufragio...". No existiendo elementos que lleven al convencimiento de que efectivamente sucedió lo que afirma y menos aún, su incidencia en el resultado de la votación a favor de la coalición ganadora."

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la causal de nulidad hecha valer por el recurrente respecto de la casilla impugnada. El artículo 298, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México establece:

"**Artículo 298.** La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para acreditar la causal que el inconforme invoca, el legislador previó la exigencia de comprobar los siguientes elementos:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- 2) Que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral;
- 3) Que en forma evidente se ponga en duda la certeza de la votación; y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Aún cuando en el Código Electoral no existe precepto alguno que determine lo que debe entenderse por irregularidad grave, se desprende que no toda irregularidad es suficiente para configurar la causal de nulidad que se resuelve. Si bien es cierto, constituye una irregularidad cualquier falta a la ley o a los procedimientos establecidos en la normatividad electoral, no necesariamente, se

trata de una irregularidad grave. De una interpretación funcional a las disposiciones legales aplicables, la gravedad debe ser tal, que además de contrariar la ley, la irregularidad habrá de poner en duda la certeza de la votación, generando incertidumbre sobre la transparencia en el desarrollo de la elección.

Por otra parte, las irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas y no ser reparables durante la jornada electoral. En este sentido, no basta que el partido recurrente demuestre la irregularidad, además, deberá probar que su naturaleza impidió la corrección o enmienda durante el desarrollo de la jornada electoral.

Establecido lo anterior, en el caso particular, del análisis correspondiente a las documentales que obran en autos, consistentes en el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, documentales que al tener el carácter de públicas adquieren pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Comicial, no se advierte ningún elemento tendente a demostrar la irregularidad referida por el actor. Aunado a ello, del acta de sesión permanente del primero de julio, no se advierte en el considerando noveno en su parte *in fine* (187), constancia alguna relacionada con el hecho que invoca como irregularidad grave que sirva como indicio para evidenciar que pudiera actualizarse la causal invocada.

Además, del acta de jornada electoral de la casilla impugnada (foja 200), se puede apreciar en el apartado de cierre de la votación, que ésta cerró a las dieciocho horas, no habiendo ya electores presentes en la casilla; el apartado de existencia de incidentes no fue marcado; en lo que respecta al acta de escrutinio y cómputo de igual forma, no se señala ningún tipo de incidente. No pasa por alto que del escrito de protesta que obra en autos (foja 234), de la Coalición El Cambio Verdadero, tampoco se desprende elemento alguno que permita tener al menos algún indicio sobre los agravios referidos con la casilla impugnada.

Se reitera, de los medios de prueba que obran en autos, este órgano colegiado no puede inferir elemento alguno para acreditar los hechos que aduce la Coalición actora, es decir, no existe indicio alguno que permita al menos presumir que se inutilizaron las boletas sobrantes antes de la hora permitida por la ley, sino que por el contrario de las documentales analizadas queda evidenciado que la casilla 5443 Contigua 2, se cerró la votación a las 18:00 horas (seis de la tarde), y que además no se presentó ningún tipo de incidente que pueda



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

traducirse como una irregularidad grave plenamente acreditada durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, y al no actualizarse la causal de nulidad hecha valer por el impugnante, este órgano jurisdiccional estima **INFUNDADO**, el agravio expuesto por el actor.

Habiendo resultado **INFUNDADOS** todos agravios esgrimidos por la Coalición Comprometidos por el Estado de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral responsable, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, con base en lo preceptuado en el artículo 343 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, es procedente confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tonicato, Estado de México, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1, 20, fracción I, y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

## RESUELVE

**UNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de Tonicato, Estado de México; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, expedidas a favor de la planilla postulada por la **Coalición El Cambio Verdadero**.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley a la Coalición actora, al tercero interesado y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y fíjese copia íntegra de la presente resolución en los estrados y página web de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día veinticuatro de septiembre del dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien **DA FE.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
LUZ MARIA ZARZA DELGADO

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
RAÚL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

